

alumno hubiera puntuado con cero en los ejercicios de Tecnología, Taller, Dibujo y Organización del Trabajo, la calificación será de suspenso.

Cuando la calificación sea de cincuenta puntos o superior a ella, y no concorra la circunstancia anteriormente señalada, se tendrá en cuenta para otorgar la calificación de reválida la siguiente escala: Sobresaliente, cuando el alumno tenga la calificación final de ochenta y cinco o más puntos; notable, cuando la nota final sea de setenta o más puntos, sin llegar a ochenta y cinco; aprobado, de cincuenta o más puntos, sin llegar a setenta.

d) Premios: Cada Tribunal podrá discrecionalmente otorgar los premios extraordinarios que sean de justicia, en atención a méritos excepcionales, cuya apreciación deberá ser estimada con la máxima exigencia. Dichos premios darán derecho a la expedición gratuita del título académico correspondiente, excepto el Timbre del Estado.

La concesión se hará entre los que hayan obtenido la nota de sobresaliente y tengan el mejor expediente.

e) Actas: Terminados los ejercicios, el Tribunal celebrará una última sesión para la calificación final y redactar el acta general, que será firmada por todos sus miembros y en la que únicamente figurará la calificación definitiva.

El acta mencionada será archivada en la Secretaría del Centro oficial, juntamente con todos los ejercicios escritos realizados por los alumnos en las diversas pruebas, remitiéndose una copia a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional (Sección de Alumnos) y, en su caso, al Centro reconocido.

f) Expedición de títulos: Obtenida la aprobación de la prueba final, el alumno podrá solicitar y conseguir el título de Maestro Industrial que a tal efecto expedirá el Ministerio, con arreglo a lo dispuesto en el Orden ministerial de 6 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre siguiente), y en el que figurará el Centro donde formalizó la matrícula, la Rama cursada y la calificación obtenida en la reválida.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1969.—El Director general, Agustín de Asís.

Sr. Jefe de la Sección de Alumnos.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.» y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.» y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 18 de abril del año en curso a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», que fué redactado previas las negociaciones oportunas por la Comisión deliberante designada al efecto y concertado el día 6 de marzo de 1969. Acompañándose al mismo el informe que preceptúa el apartado segundo del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968 e informe favorable del señor Secretario general de la Organización Sindical;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de Previsión, ésta lo emite haciendo constar que como las prestaciones que se regulan en los artículos 29 y siguientes del Convenio sobre determinados beneficios en materia de jubilación y Seguro Voluntario de Vida ya existían en el anterior Convenio Colectivo Sindical, aprobado por Resolución de esta Dirección General de 30 de septiembre de 1968, se trata de la existencia de condiciones más beneficiosas, por lo que se considera procedente autorizar las mismas.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para aplicación de dicha Ley;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que su puesta en práctica no implica alza de precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio:

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.» y su personal, concertado el día 6 de marzo de 1969.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962 no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1969.—El Director general, Jesús Poveda Cache.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA «EMPRESA NACIONAL ELÉCTRICA DE CÓRDOBA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Extensión y ámbito del Convenio

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», y sus productores.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Las normas contenidas en este Convenio afectan a los productores de la plantilla fija de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», sometidos a las disposiciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Eléctricas, quedando excluido de su ámbito de aplicación el personal comprendido en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio afecta a todo el territorio nacional donde la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», desarrolla o desarrolle sus actividades de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 4.º *Ámbito temporal*.—Este Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1969, cualquiera que sea la fecha de su aprobación oficial, terminando su vigencia el día 31 de diciembre de 1969.

Art. 5.º *Prórroga*.—Este Convenio puede prorrogarse por años naturales, al no existir solicitud de denuncia con preaviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a su vencimiento o de la prórroga en su caso.

Art. 6.º *Causas de revisión*.—Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante su vigencia o prórroga del mismo:

a) Si oficialmente se modificasen las Tarifas Topo Unificadas vigentes en la actualidad y ello implicase beneficio económico para la Empresa.

b) Siempre que por disposición oficial se modificasen las normas actuales o se creasen otras nuevas que aumentaran los ingresos económicos de la Empresa.

c) Si con carácter legal, reglamentario o por disposición oficial de cualquier rango se modificasen las actuales condiciones económicas de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo, siempre que tales normas impliquen en su totalidad mejora de las retribuciones establecidas y referendadas en este Convenio.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 7.º *Organización*.—De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Eléctricas, la organización y racionalización del trabajo es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que será responsable de su uso. Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo deberán orientarse a la mejor formación profesional del trabajador.

Art. 8.º Cuando por exigencias técnicas o de la organización del trabajo fuese necesario, a juicio de la Empresa, completar la formación profesional del personal para el debido desempeño de su puesto de trabajo o función, le proporcionará los medios que estime adecuados para dicho fin, y los productores vendrán obligados a colaborar con ella para su consecución. El Jurado de Empresa será informado previamente de estas decisiones.

Art. 9.º Si algún puesto de trabajo fuese suprimido, el productor que lo viniera desempeñando será destinado a otro en consonancia con sus aptitudes, conservando su retribución anterior si la correspondiente al nuevo puesto fuese inferior.

Art. 10. Cuando por razones de edad o por alguna causa fortuita el productor quedase disminuido en su aptitud para el trabajo habitual que viniera desarrollando, podrá ser destinado a otro puesto que no suponga menoscabo para su dignidad profesional. En tal caso el trabajador conservará su derecho a seguir percibiendo todos los emolumentos que la Empresa le viniese abonando, siendo de cuenta de la Empresa los gastos de traslado, suyos y de sus familiares a otro centro de trabajo en el caso de que no existiese un puesto adecuado al mismo en el centro de trabajo en que viniera prestando sus servicios.

CAPITULO III

Clasificación de puestos de trabajo

Art. 11. La Empresa realizará los estudios pertinentes, oído el Jurado de Empresa, para definir los diversos puestos de trabajo, a fin de llegar a la formación de escalones o niveles de los mismos y subsiguiente valoración de tareas.

Art. 12. *Peones especialistas.*—Se da oportunidad a los productores incluidos en el subgrupo segundo, peonaje, tercera categoría, Peones, para pasar a la segunda categoría como Peones especialistas de la actual Reglamentación, mediante prueba de aptitud en cursos organizados por la Empresa. Se entiende así que los Peones especialistas desempeñarían indistintamente las funciones que se atribuyen reglamentariamente a los Peones y Peones especialistas.

CAPITULO IV

Régimen económico

Art. 13. Las mejoras que se otorgan en el presente Convenio están contenidas en la Tabla de Salarios que figura como Anexo al mismo, que ha sido calculado de acuerdo con el incremento máximo que autoriza el número uno del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto.

Dicha Tabla de Salarios se pagará en las doce mensualidades ordinarias, gratificaciones extraordinarias de igual cuantía de 16 de marzo, 18 de julio, 1 de octubre y 22 de diciembre, y la participación en beneficios a que se refiere el artículo 28 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Eléctricas de 9 de febrero de 1960.

Art. 14. *Prima de rendimiento, interés y productividad.*—La Empresa, a fin de fomentar el estímulo de laboriosidad, productividad y rendimiento, concederá con carácter voluntario y en la cuantía que se determine, primas a aquel personal que se destaque en el desempeño de su tarea, oído el Jurado de Empresa.

Art. 15. Es norma general que el trabajo debe realizarse durante la jornada laboral, reduciendo al mínimo las horas extraordinarias. Cuando la dirección de la Empresa estime que las necesidades del servicio lo reclaman, podrán trabajarse horas extraordinarias, pagándose con los recargos correspondientes, sin rebasar el límite de la legislación vigente.

En caso de fuerza mayor, sustitución de personal, avería u otras análogas o inaplazables, el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de extraordinarias, de acuerdo con la Ley de Jornada Máxima Legal, si bien serán consideradas y abonadas como horas extraordinarias.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—El devengo de las horas extraordinarias se calculará de acuerdo con las normas legales.

Art. 17. *Enfermedad y accidentes.*—En los casos de enfermedad y accidente el personal recibirá las siguientes retribuciones:

a) Con carácter general y durante los primeros quince días de enfermedad, el 80 por 100 de las retribuciones señaladas en las Tablas. A partir del decimosexto día, y con efecto retroactivo al primer día de la enfermedad, el 100 por 100 de dicha retribución.

b) En caso de accidente de trabajo se abonará desde el primer día al personal la totalidad de las percepciones de la Tabla Salarial.

c) Si el trabajador estuviese afiliado al Seguro Obligatorio de Enfermedad o de Accidentes, la Empresa abonará la diferencia entre el importe de las indemnizaciones de dichos seguros y las percepciones que al productor correspondan, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Los anteriores beneficios no alcanzan al productor en baja por larga enfermedad.

Art. 18. En los casos de enfermedad o accidente la Empresa podrá comprobar la existencia, causa y duración de la enfermedad o lesión, incluso mediante la visita o inspección en el domicilio del productor. Si de la información o inspección que se practique resultara comprobada simulación o que el trabajador no se encuentra impedido para el cumplimiento de sus deberes laborales, no tendrá lugar al abono de los expresados beneficios, sin perjuicio de considerar el hecho como constitutivo de falta grave.

Art. 19. *Matrimonio.*—El personal de plantilla que contraiga matrimonio percibirá una gratificación de 3.000 pesetas.

Art. 20. *Premio a los veinticinco años de servicio.*—Cuando un trabajador haya cumplido veinticinco años de servicios efectivos en la Empresa, y su expediente personal no lo impida,

a juicio de la dirección de la misma, percibirá una retribución de carácter excepcional de una mensualidad de su salario para señalar dicha fecha.

Esta retribución puede también sustituirse o ampliarse con un objeto de interés para uso del trabajador.

Premio a los cincuenta años de servicio.—Cuando un trabajador haya cumplido cincuenta años de servicios efectivos en la Empresa, y su expediente personal no lo impida a juicio de la dirección de la misma, percibirá una retribución de carácter excepcional de tres mensualidades de su salario para señalar dicha fecha.

La fecha de partida para la aplicación de los premios que se indican anteriormente será la de 1 de enero de 1966.

Art. 21. *Compensación.*—Serán compensables y absorbibles con las anteriores retribuciones todas las mejoras que pudieran establecerse por los Organismos oficiales y cuya total cuantía sea inferior a las condiciones del presente Convenio.

Art. 22. El impuesto sobre rendimiento de trabajo personal correrá a cargo de los productores sujetos a tal exacción.

CAPITULO V

Jornada de trabajo, orden y disciplina

Art. 23. *Jornada.*—Con carácter general se ratifica la jornada máxima legal de trabajo. Para el personal administrativo, primer subgrupo, y técnicos que trabajen exclusivamente en oficina, la jornada será de cuarenta y cinco horas semanales. Se mantiene la jornada intensiva en verano desde el 1 de julio al 30 de septiembre, en la forma y horario que se detallan en la Reglamentación Nacional.

El personal técnico y obrero de la Empresa, exceptuando el de turnos y cualquier otro que trabaje ocho horas consecutivas, tendrá la jornada de cuarenta y cinco horas semanales, distribuidas de forma que queden libres las tardes de los sábados.

La implantación de esta jornada de cuarenta y cinco horas semanales no implicará disminución en el rendimiento actual de los trabajadores a quienes afecte.

Cuando este personal, por necesidades del servicio, haya de trabajar los sábados por la tarde, las horas que se empleen dentro de la jornada de ocho horas serán abonadas como sencillas.

El personal de turnos tendrá la jornada de cuarenta y ocho horas semanales, y en compensación a no poder disfrutar de la semana de cuarenta y cinco horas se establece para él un plus del 6,25 por 100 de su salario de Tablas.

Este plus se devengará por días de trabajo y únicamente mientras se realice la jornada de turnos; no será computable para el cálculo de horas extraordinarias, dietas ni demás percepciones, estando sujeto únicamente a cotización por el Seguro de Accidentes de Trabajo; se devengará con independencia del Plus de Trabajos Nocturnos ya establecido, que seguirá rigiéndose por sus normas específicas.

El régimen de jornada de trabajo establecida en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 24. La Empresa reconoce y admite como principio el deseo de los productores de reducir en lo posible las horas que están fuera de su domicilio, por lo que estudiará la posibilidad de coordinar esta aspiración con las exigencias técnicas y económicas de la explotación.

Esta jornada deberá implantarse lo más rápidamente posible.

Art. 25. Es deber primordial de todos los productores la diligencia en el trabajo como aportación obligada a la prosperidad de la Empresa y de la economía nacional, cumpliendo con disciplina, interés y sin reserva las órdenes, normas e instrucciones de sus superiores, colaborando con el orden jerárquico establecido en la Empresa.

Art. 26. El productor tendrá los deberes de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, respetando los horarios y sometiendo a los controles que la dirección haya establecido o establezca en el futuro. Las faltas que se cometan sobre estas materias serán sancionadas con arreglo a las normas laborales vigentes.

Art. 27. *Vacaciones.*—Se mantiene la escala de vacaciones que regula el artículo 84 de la Reglamentación Nacional de 9 de febrero de 1960, computándose para dichos periodos los días laborables únicamente.

En ningún caso las vacaciones podrán exceder del mes natural.

El personal tendrá derecho a solicitar que el pago de sus haberes correspondientes a los días de vacaciones se haga efectivo antes de comenzar el disfrute de las mismas.

Art. 28. La Empresa concederá a su personal permisos retribuidos en los casos y durante los días que a continuación se indican:

a) Al contraer matrimonio: Doce días.

b) Alumbramiento de esposa: Dos días, ampliables a tres en casos justificados.

c) Por enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos, hermanos: Tres días, ampliables en casos muy justificados.

d) Por fallecimiento del cónyuge, padres, abuelos, hijos y nietos, hermanos o familiares políticos del mismo grado: Tres días, ampliables a cinco en casos justificados a juicio de la Empresa.

CAPITULO VI

Previsión social

Art. 29. *Jubilación forzosa*.—Con el fin de mantener el rendimiento de los servicios y facilitar la promoción del personal a puestos superiores de trabajo, la Empresa podrá proceder a la jubilación forzosa de los productores que hayan cumplido los sesenta y cinco años.

La cuantía de la pensión de jubilación será:

A los sesenta y cinco años: El 75 por 100.
A los sesenta y seis años: El 77 por 100.
A los sesenta y siete años: El 79 por 100.
A los sesenta y ocho años: El 82 por 100.
A los sesenta y nueve años: El 85 por 100.
A los setenta años: El 90 por 100.

Art. 30. *Jubilación voluntaria*.—Cuando la jubilación se produzca a petición del interesado, cumplidos los sesenta años de edad y con veinte de servicio en la Empresa, las condiciones en cuanto excedan de las reglamentarias y, por tanto, a cargo de la Empresa, serán libremente pactadas. Si la Empresa acepta la propuesta de jubilación, el jubilado, al cumplir los sesenta y cinco años percibirá en todo caso el capital asegurado en la forma y cuantía que se señalan en el artículo 33 del Convenio.

Se entiende que esta jubilación podrá convenirse siempre que la Mutualidad Laboral correspondiente acepte la jubilación oficial del trabajador.

Art. 31. *Bases de jubilación*.—La base que sirve de norma al cálculo de la jubilación forzosa comprenderá el líquido anual de los conceptos siguientes:

Sueldo o salario y aumentos periódicos.
Retribución voluntaria.
Premios de vinculación.
Pagas extraordinarias reglamentarias.
Participación en beneficios.

Plus Familiar por importe de cinco puntos si en el momento de la jubilación el productor fuera casado y viniera percibiendo tal beneficio.

Será a cargo de la Empresa la diferencia entre el importe de la jubilación así calculada y la que pueda corresponder al productor por la Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad y el Seguro de Vejez e Invalidez.

Las cantidades que perciban como complemento de su pensión, tanto los productores que en esta fecha se encuentren jubilados como los que se jublen en lo sucesivo, no podrán ser absorbidas por ningún concepto.

Se entiende que la cantidad que la Empresa pague por el concepto de complemento de pensión será siempre respetada hasta el fallecimiento del pensionista.

Art. 32.—*Seguro de vida Colectivo*.—La Empresa mantiene el Seguro de Vida Colectivo, corriendo a su cargo el pago de su prima total.

Las condiciones de la póliza son:

a) Los capitales garantizados se abonarán a los beneficiarios que libremente designe el asegurado, inmediatamente de ocurrir su fallecimiento.

b) En caso de fallecimiento por accidente ocurrido hasta el límite de los setenta años de edad, se abonará doble capital garantizado a sus beneficiarios.

c) En el supuesto de invalidez permanente y absoluta, estando el trabajador en activo en la Empresa y producido antes de los setenta años de edad, los asegurados percibirán el capital garantizado al declararse la invalidez, y sus beneficiarios otro capital igual al ocurrir el fallecimiento del titular.

d) El personal que se jubile en la Empresa voluntariamente continuará asegurado hasta su fallecimiento en iguales condiciones que en activo.

Art. 33. *Jubilación y Seguro de Vida*.—En el supuesto de que el productor sea jubilado forzoso o voluntario percibirá el importe equivalente del capital asegurado si al cumplir los sesenta y cinco años de edad en tal momento fuera soltero o viudo. Si se hallara en estado de casado, únicamente percibirá el 50 por 100 del capital garantizado, recibiendo el beneficiario el otro 50 por 100 al ocurrir el óbito del jubilado.

La Empresa entregará el 50 por 100 restante del capital garantizado en cualquier momento, después de la jubilación, en que el asegurado quede viudo.

Art. 34. *Vinculación del Seguro de Vida*.—El Seguro de Vida a que se refiere el artículo precedente se vincula a la permanencia del asegurado en la Empresa. El cese en la misma por cualquier motivo dará origen a la baja del productor en la póliza de este seguro, sin que, por tanto, el mismo conserve derecho alguno a percibir el importe del capital en su día garantizado.

Se exceptúan de esta desvinculación los trabajadores que hayan cesado en la Empresa por jubilación, invalidez perma-

nente y total para la profesión habitual o invalidez absoluta, los cuales mantendrán su vinculación a este Seguro de Vida Colectivo en tanto no entren a formar parte de otra Empresa.

Art. 35. *Tabla de capitales*.—Se establece que la tabla de capitales garantizados por el Seguro de Vida será la actualmente en vigor.

El capital que corresponde a cada trabajador, según la indicada tabla, está en función del sueldo bruto mensual del mismo, sin tener en cuenta aumentos por antigüedad y vinculación.

Art. 36. *Viviendas*.—La Empresa fomenta la constitución de Cooperativas para la construcción de viviendas con destino al personal de plantilla.

Art. 37. Para facilitar al personal la adquisición de viviendas fuera del recinto de los centros de trabajo, la Empresa otorga préstamos a los productores que lo soliciten hasta 100.000 pesetas sin interés, para amortizar en diez años, cuando los haberes líquidos del interesado no excedan por todos los conceptos de 150.000 pesetas anuales; en siete años y medio si los ingresos son superiores a 150.000 pesetas y no sobrepasan de las 200.000, y en cinco años si la retribución del solicitante es superior a 200.000 pesetas.

El prestatario deberá previamente concertar un Seguro de Pago del Descubrimiento de manera que a su fallecimiento sus familiares queden relevados de la liquidación del saldo pendiente.

La prima irá a cargo del interesado.

Art. 38. Igualmente la Empresa podrá conceder anticipos reintegrables a los productores para la adquisición de vehículos utilitarios, aparatos electrodomésticos, etc., atendiendo a la necesidad o precisión de las solicitudes.

Art. 39. El otorgamiento de los beneficios de los artículos 37 y 38 anteriores se hará de acuerdo con unas normas reglamentarias que se confeccionarán con participación del Jurado de Empresa y donde se graduará la necesidad y prioridad de las peticiones.

Art. 40. La Empresa prestará especial atención a la enseñanza y capacitación cultural de los hijos de sus trabajadores de plantilla, estableciendo un sistema de becas para la consecución de sus estudios. Se gestionará de los Organismos oficiales (Patronato de Igualdad de Oportunidades, Centros de Formación Profesional, etc.) la colaboración ofrecida por la legislación vigente, y la Empresa contribuirá económicamente para que este beneficio alcance a todo escolar que se haga merecedor al mismo por su comportamiento.

Unas normas reglamentarias, redactadas con participación del Jurado de Empresa, señalan la forma de su otorgamiento y la cuantía de la beca, proporcionalmente a toda clase de estudios.

La Empresa continuará su política de becas sin limitación siempre que los solicitantes cumplan las condiciones del Reglamento vigente.

Art. 41. *Festividades*.—Se considerarán como fiestas abonables y no recuperables el día 1 de junio, fiesta de la Virgen de la Luz, nuestra Patrona, y el día 26 de diciembre, segundo día de Pascua.

CONDICIONES FINALES

Art. 42. *Vinculación a la totalidad del Convenio*.—El contenido del presente Convenio constituye un todo orgánico, de tal forma que de no aprobarse alguna norma del mismo por la Dirección General de Trabajo que cualquiera de las partes considere esencial quedará sin efecto lo pactado, debiendo ser examinado de nuevo su contenido por la Comisión deliberante.

Art. 43. *Vigilancia del acuerdo*.—Cuantas diferencias o dudas puedan surgir en orden a la interpretación, cumplimiento o resolución de este Convenio serán sometidas a la decisión de una Comisión de Vigilancia, integrada por tres Vocales designados por el Jurado de Empresa y tres por la Gerencia de la Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba S. A., bajo la presidencia de la persona que designe el Presidente nacional del Sindicato de Agua, Gas y Electricidad. Dos Vocales de ambas representaciones habrán de ser elegidos entre los que hayan intervenido en la deliberación del presente Convenio.

Art. 44. *Condición más beneficiosa*.—Al personal que tenga concedidas por la Empresa condiciones más beneficiosas que las que se consignan en este Convenio (base para cálculo de horas extraordinarias, percepción por enfermedad, vacaciones) les serán respetadas en su totalidad en la cuantía que las venga disfrutando.

El personal que actualmente viene percibiendo retribución anual por todos los conceptos superior a la que se señala en este Convenio conservará el derecho a su total percibo.

Art. 45. *Jurado de Empresa*.—Sin perjuicio de lo ya establecido en la legislación vigente, el Jurado de Empresa tendrá las atribuciones que expresamente prevén diversos artículos del presente Convenio.

Art. 46. Las partes contratantes declaran que la puesta en práctica de este Convenio no implica alza de precios.

Tabla de salarios

	Pesetas
PERSONAL TÉCNICO	
Mensual	
2. ^a Categoría	6.430,—
3. ^a Categoría	5.485,—
4. ^a Categoría	4.775,—
5. ^a Categoría	4.145,—
PERSONAL ADMINISTRATIVO	
2. ^a Categoría	6.430,—
3. ^a Categoría	5.585,—
4. ^a Categoría-Oficial primero	4.741,—
4. ^a Categoría-Oficial segundo	4.040,—
4. ^a Categoría-Auxiliares	3.404,—
5. ^a Categoría-Telefonista	3.338,—
Auxiliares de Oficina:	
1. ^a Categoría	3.675,—
2. ^a Categoría	3.526,—
PERSONAL OBRERO	
Profesionales de Oficio:	
Diario	
Capataz de oficio	135,—
Oficial primero	129,—
Oficial segundo	117,—
Oficial tercero	110,50
Peonaje:	
Capataz de Peones	113,—
Peón especialista	103,—
Peón ordinario	103,—
PERSONAL SUBALTERNO	
Mensual	
1. ^a Categoría	3.645,—
3. ^a Categoría	3.413,—
4. ^a Categoría	3.353,—
Limpiadoras, 12,75 pesetas la hora.	

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Galletas Artiach», S. A.»

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito el 31 de marzo pasado entre la Empresa «Galletas Artiach, S. A.» y su personal; y

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical remitió a este Centro Directivo el mencionado Convenio Colectivo Sindical, que fué redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo 3.º del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la vigente legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, conforme con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio siguiente;

Considerando que se han cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, no se dan ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento citado y está conforme con lo que establece el mencionado Decreto-ley 10/1968, sobre evolución de salarios y otras rentas, por lo que procede su aprobación. Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito el 31 de marzo último entre la Empresa «Galletas Artiach, S. A.», y su personal.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1968, tal como lo modificó la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso contra ella en la vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «GALETTAS ARTIACH, S. A.», DE BILBAO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Las disposiciones del presente Convenio regulan desde su entrada en vigor, 1 de enero de 1969, las relaciones laborales entre «Galletas Artiach, S. A.» y su personal.

Art. 2.º Siguen en vigor todas las cláusulas del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa de 12 de marzo de 1962, a las que no se haga explícita alusión en este Convenio.

Art. 3.º Las disposiciones del presente Convenio afectan a todos los centros de trabajo de la Empresa, es decir, a la Casa Central de Bilbao y a todas sus Delegaciones comerciales situadas en distintas provincias.

Art. 4.º La duración de este Convenio será de un año, contado a partir del 1 de enero de 1969, y se considerará prorrogado por periodos iguales si no es denunciado, con tres meses de antelación a su vencimiento, por cualquiera de las partes.

Art. 5.º Las condiciones impuestas en el presente Convenio estimadas en su conjunto se establecen como mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en la Empresa, que impliquen situaciones más ventajosas con respecto a las convenidas, subsistirán para aquellos trabajadores que venían disfrutándolas. Las mejoras establecidas en el presente Convenio, que tengan carácter económico serán absorbidas en los aumentos de retribución que puedan establecer futuras disposiciones legales durante la vigencia de este acuerdo.

Art. 6.º Se establece la siguiente tabla de salarios, que representa para los productores de esta Empresa un aumento del 5,9 por 100 sobre los salarios anteriores existentes en el mismo día 1 de enero de 1969.

Tabla de salarios

Categoría	Salario base	Plus de actividad	Total
Técnicos titulados			
Mensual			
Ayudante técnico	7.698	1.777	9.475
Técnicos no titulados			
Diario			
Maestro de fabricación	337	59	296
Encargado general	308	59	267
Encargado de Sección	178	59	237
Administrativos			
Mensual			
Jefe	5.921	1.777	7.698
Jefe de Sección	4.737	1.540	6.277
Oficial de 1. ^a	4.145	1.421	5.566
Oficial de 2. ^a	3.908	829	4.737
Auxiliar	3.316	592	3.908
Profesionales de oficio			
Diario			
Oficial 1. ^a	131	17	148
Oficial 2. ^a	125	11	136
Ayudante	113	10	123
Personal femenino			
Encargada	119	21	140
Oficiala 1. ^a	108	2	110
Oficiala 2. ^a	103	1	109
Ayudanta y Limpiadora	103	--	103
Peonaje			
Peon	103	--	103
Oficios varios			
Peón Especialista	119	11	130
Oficial 1. ^a	136	36	172
Oficial 2. ^a	131	29	160
Oficial 3. ^a	125	11	136
Chófer 1. ^a	136	18	154
Chófer 2. ^a	125	11	136
Repartidor	107	11	118
Lavacoches	107	11	118
Embalador	107	11	118